



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **719**

ROL N°: R-311, DE 08.10.2009 - Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 393, DE 14.04.2009,  
ADUANA IQUIQUE.  
D.I. N° 3140137426-7, DE 28.08.2008.  
CARGO N° 6557, DE 26.12.2008  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° C-10053, DE 27.07.2009.  
FECHA NOTIFICACION: 30.07.2009.

VALPARAISO, 14 DIC. 2012

**VISTOS:**

El Reclamo N° 393/14.04.2009, interpuesto por el Sr. HECZON CERVELA SILVA, RUT 11952109-2, Cargo N° 6557/26.12.2008 en el que impugna la formulación del Cargo N° 6557/26.12.2008, mediante el cual se eleva el precio de un carro fúnebre marca Ford, modelo Freestar, año 2005 VIN: 2FMZA52215BA65070, amparado en Declaración de Ingreso N° 3140137426-7/28.08.2008 (fs. 90).

La Resolución Exenta N° C-10053/27.07.2009 (fs. 119/123), fallo de primera instancia, que anula el Cargo reclamado.

**CONSIDERANDOS:**

1.- Que, en su presentación el recurrente expone que, el vehículo en cuestión lo adquirió a un usuario en Zona Franca de Iquique Sr. Alvaro Reyes F., cancelando la suma de \$4.500.000.- mediante cheque N° 247 del Banco Santander-Santiago, a nombre de la Sra. Claudia Olivares, nuera del vendedor. El valor del vehículo fue de \$4.000.000.-, los \$ 500.000 corresponden a una reserva pagada al vendedor para la búsqueda de un nuevo vehículo, modalidad muy utilizada en la Zofri.

2.- Que, continúa con su exposición señalando que el valor declarado en la destinación aduanera es el realmente pagado por las mercancías, que para comprobar lo dicho adjunta cartolas bancarias (fs. 6/19), que demuestran lo efectivamente cancelado por el vehículo, sin efectuar ningún tipo de pago posterior, y para reafirmar lo anterior, se adjunta precios de vehículos similares que permiten demostrar que el valor declarado se encuentra dentro de los precios corrientes de mercado.

3.- Que, de acuerdo con la información obtenida de los documentos que mantiene en su poder el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, el valor de un carro fúnebre marca Ford modelo Freestar año 2005, en condiciones similares es de US\$ 8.250,00 FOB, produciéndose una diferencia porcentual inferior a 15% con el valor declarado en la precitada destinación aduanera, porcentaje que se encuentra dentro de la tolerancia permitida para este tipo de mercancías.

4.- Que, en base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina confirmar el fallo de primera instancia, aceptando el valor de transacción declarado en la Declaración de Ingreso N° 3140137426-7/28.08.2008.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**Confírmase el fallo de primera instancia.**

**Anótese. Comuníquese.**



SECRETARIO



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



AVAL/JLVP/ECC/LAMS/

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA DE IQUIQUE  
DEPARTAMENTO DE TÉCNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIA**

Reclamo N° 393/14.04.2009

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** C- 10053

**IQUIQUE, 27 JUL 2009**

**VISTOS :**

El Reclamo Rol N° 393 de fecha 14.04.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el señor HECZON CERVELA SILVA, N° 11.952.109-2, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 6.557 de fecha 26.12.2008, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por derechos e impuestos dejados de percibir en DIN 3140137426-7 de fecha 28.08.2008, con ocasión de la aplicación de la Duda Razonable, respecto de la veracidad y exactitud del valor declarado en la Declaración de Ingreso señalada.-

El Informe N° 017 de fecha 05.05.2009, que rola a fojas ochenta (80) a fojas ciento uno (101) del Fiscalizador señor Dennys Beltrand Santos.-

La Resolución de recepción de la Causa a Prueba que rola a fojas ciento tres (103).

La presentación que rinde la causa a prueba efectuada por el reclamante, que rola a fojas ciento seis (106).-

**CONSIDERANDO :**

Que, esta Aduana formuló el Cargo N° 6.557 de fecha 26.12.2008, por derechos e impuestos dejados de percibir con ocasión del ejercicio de la Duda Razonable como propuesta de valoración en la DIN N° 3140137426-7 de fecha 28.08.2008.

Que, el reclamante, en fojas uno (1) y siguientes viene en reclamar el Cargo N° 6.557/26.12.2008, formulado por esta Dirección Regional de Aduanas, en la que se aplicó la duda razonable y a su vez prescindencia del valor declarado en la DIN individualizada en los vistos, aplicando en dicha valoración el método del último recurso, conforme al Oficio N° 7685/02 D.N.A.

Que, manifiesta el reclamante en su presentación que compró en la Zona Franca de Iquique un coche mortuorio, Marca Ford freestar, año 2005, por un valor de \$ 4.000.000, los que fueron cancelados con cheque del Banco de Santander, según se acredita en autos.

Que, prosigue su reclamo señalando que el valor pagado corresponde exactamente al precio de venta del vehículo, el cual, si bien estaba impecable por fuera, no tenía asientos y tenía adulterado el kilometraje. El vendedor no recibió ningún pago extra por este auto, simplemente el valor cobrado, para lo cual adjunta cartolas del Banco Santander, donde según comenta, aparecen depósitos en efectivo y que corresponden al valor dado por la reserva de una carroza americana, el mes de Julio del año 2008, al Sr. Hitoshi Asano, dueño de la Importadora Auto Fino Ltda., que opera en la Zofri.

Que, manifiesta, que los precios de revistas internacionales, catálogos y medios virtuales son mayores a los que él pagó, pero buscando en estos mismos medios encontró que en México y Estados Unidos hay variadas ofertas de este modelo, Ford Freestar, año 2005, y los valores distan mucho de los que señala el Servicio, adjunta páginas impresas de Internet con ofertas de este modelo en particular.

Que, el reclamante finaliza su presentación, manifestando que, en virtud del punto 4 del Art. 123° de la Ley 20.322 de la Ordenanza de Aduanas, solicita tenga a bien acoger su petición de no cobrar el exceso de impuestos que, arbitrariamente se le esta asignando al vehículo mortuario que compré al precio de US\$ 8.262,30 y quedando a su entera satisfacción para aportar cualquier otra información o documento que Ud. estime conveniente para resolver en conformidad.

Que, a su turno, el Fiscalizador señor Dennys Beltrand S., mediante informe N° 017 de fecha 05.05.2009, que rola a fojas ochenta (80) a fojas ciento uno (101) informa que el reclamante señala que no procede la formulación de Cargo en cuestión, dado que el valor CIF declarado corresponde al valor señalado en la factura de importación 1019/28.08.2008, mediante la cual adquirió el vehículo en cuestión.

Que, manifiesta que el Cargo señalado fue formulado para hacer efectivo el pago de los gravámenes dejados de percibir en la importación amparada por DIN N° 3140137426-7/28.08.2008, ítem 1, por las razones que se enumeran:

- a) Que el valor y documentos adjuntos se basan en concordancia al vehículo revisado físicamente, tanto en sus características, millaje y VIN.
- b) Que el vehículo presentado a revisión física corresponde a un STATION WAGON, SPORTS VAN, MARCA FORD, MODELO FREESTAR SEL, AÑO 2005, 4.2L V6 FI, MANUFACTURADO EN CANADA, VIN 2FMZA52215BA65070.
- c) Conforme a la estructura del VIN, el primer dígito corresponde al país donde fue ensamblado el vehículo, el segundo dígito corresponde a la empresa manufacturera, el tercero corresponde a la división de la compañía que realizó la manufactura del vehículo y del cuarto al octavo carácter corresponde a la identificación de las características del vehículo, tipo de chasis, modelo de motor entre otros.

Que, continua su informe señalando que de los antecedentes presentado por el señor Cervela, ninguno presenta las características del VIN mencionado antes, razón por la cual propone una variación de precios extraído en Abril del presente año. Manifiesta que el comprador señala haber comprado un coche mortuario, es decir un vehículo que no necesita asientos ni mayores comodidades, pero lo que en realidad compró fue un SPORTS VAN, que luego fue transformado a coche mortuario, según Informe de Producción 6007/2008, señalado en factura de importación 1019 del 28.08.2008.-

Que, mediante Of. Ord. 1262 de fecha 02.09.2008, dirigido al Agente de Aduanas don Eduardo Linares M., se ejerce el procedimiento de la duda razonable, establecido en el Art. 3° del Dto. De Hda. 1134 publicado en el Diario Oficial de fecha 20.03.2002, Art. 69° de la Ordenanza de Aduanas, reglamentado mediante oficio Ord. N° 7685 de fecha 06.08.2002 de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas y Cap. II de la Resolución 1300/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, comunicando el fundamento que origina la duda planteada, a saber: "los valores de mercancías idénticas o similares registrador en Aduana como consecuencia de sentencia de reclamos de valor ejecutoriadas". Por el mismo se concedió un plazo de 15 días para que se hicieran llegar antecedentes que permitan sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por

pagar en la transacción, que concluido dicho plazo, mediante oficio 1541 del 05.11.2008 se notifica la prescindencia del valor declarado en la DIN cuestionada.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912 D.O. del 04.11.2003 y del Decreto de Hacienda 1134, D.O. 20.06.2002 y en este contexto los contenidos de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, son los que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance y términos en que se plantea.

Que, mediante el Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas se estableció el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedente. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Sub Capítulo Primero Número 5 de la Res. 1300/2006 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, en el caso en comento, la diferencia de precio entre la mercancía presentada a despacho y los precios de transacción aceptados por el Servicio de Aduanas, superan considerablemente la tolerancia que existe comercialmente en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Esto permite concluir que los precios de las mercancías similares a las declaradas en la DIN 3140137426-7/28.08.2008, asciende a US\$ 14.963.70 CIF/UN, para el ítem 1, precio considerado para la aplicación del 6° Método de Valoración -Último Recurso" para ejercer el procedimiento de la Duda Razonable y que conformó la base tributaria aduanera en reemplazo del precio de transacción declarado.

Finaliza su informe manifestando que los valores determinados fueron obtenidos por Internet, respecto de vehículos de iguales características, al que se le agrego además flete y seguro teórico.

Que, por las consideraciones expuestas, el suscrito es de opinión que el Cargo reclamado debe ser confirmado.

Que, a fojas ciento tres (103), rola el llamado de la Causa a Prueba, en donde se le solicito a la reclamante que acreditara legal, fundada y fehacientemente que en la venta concertada de exportación desde Zona Franca hacia el país de importación, el precio pactado es el mismo utilizado para otro importador y que no depende de ninguna condición o contraprestación que revierta directa o indirectamente al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador. Que acredite que no existe vinculación entre el vendedor y el comprador y finalmente las características principales del vehículo, tales como cantidad de puertas, centímetros cúbicos, si es convertible, etc. pudiendo incluir fotografías del mismo

Que, a fojas ciento seis (106) y siguientes rola la respuesta al llamado a la causa a prueba, donde el reclamante mantiene sus dichos, pero no presentó los antecedentes requeridos para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar.

Que, es preciso señalar, que en orden a los nuevos sistemas de valoración nuestra legislación esta basada en el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulgó el Acuerdo de Marrakech que, estableció la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 19.738/19.06.2001, cuyo Art. 10°, letra b) incorporó el Art. N° 69 al D.F.L. N° 30/2004 de la Ordenanza de Aduanas, y el Art. N° 25 que facultó al Presidente de la República para dictar las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo Relativo al Art. VII del GATT/94, el Dto. de Hda. N° 1134/26.11.2001 (D.O. 20.06.2002), sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 ó Reglamento de Valoración Aduanera GATT/1994. La Ley N° 19.912/04.11.2003 que adecua la legislación conforme a los Acuerdos de la OMC suscrito por Chile, el Cap. II, Valoración de las Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 2400/85, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003, entrando esta última a regir a partir del 15.12.2003.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912 D.O. 04.11.2003, y del Dto. Hda. N° 1134 D.O. 20.06.2002. En este contexto, los preceptos de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003, son los que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance, términos en que se plantea, coordenadas que lo integran, modalidades y circunstancias de hecho y, en fin, todo lo que le da una fisonomía concreta, de tal modo de permitir su adaptabilidad a los múltiples aspectos y actuaciones que se dan en el comercio exterior, su mutabilidad para contemplar nuevas situaciones, solucionar problemas que eventualmente se originen y su elasticidad de ampliación en el ejercicio de la potestad normativa del Director Nacional de Aduanas.

Que, mediante el Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas se estableció el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedente. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Sub Capítulo Primero Número 5 de la Res. 1300/2006 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002, de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, según el artículo 1° del código del valor de la O.M.C., en concordancia con el numeral 4.1.1 del capítulo II de la resolución N° 1300/2006, el valor en Aduanas de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los debidos ajustes si procediere.

Que, los Criterios o Métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos, que van de los Artículos 1° al 7°, del código del valor de la O.M.C.. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del Primer Método o Criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al Segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente, es dable entonces recurrir al Sexto o Último Criterio, también denominado del Último Recurso.

Que, conforme al Art. 8° del D.F.L N° 2, del 18.04.2001, las mercancías que ingresan a la Zona Franca podrán ser objeto de actos, contratos y operaciones como la de transformación industrial, lo que ocurrió en el presente caso, dado que el vehículo mencionado fue ingresado a la Zona Franca de Iquique, mediante Zeta 30651/2008 como Station Wagon, el que posteriormente fue sometido a un proceso de transformación, mediante Informe de Producción N° 6007 del 2008, quedando convertido en un Coche Mortuorio, mismo que aparece identificado en la Factura 1019 del 28.08.2008 y DIN 3140137426-7/28.08.2008.-

Que, el Art. 84 de la Ordenanza de Aduanas señala respecto del Aforo Físico de las mercancías, que: "El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías", y continua señalando que el aforo constituye una operación única, en la que en una misma actuación se realiza el aforo físico y la revisión documental, de tal forma que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, determinación de su origen, cuando proceda, y todos los datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Que, conforme al párrafo anterior se desprende que la mercancía aforada, de acuerdo a la documentación que obra en poder de esta Sede Administrativa es UN COCHE MORTUORIO, MARCA FORD, USADO AÑO 2005, TRANSMISION AUTOMATICA y que la comparación del precio se determinó basado en un Station Wagon, lo que no corresponde, ya que se trata de vehículos diferentes.-

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Sede Administrativa estima que no existen antecedentes suficientes para aplicar la Duda Razonable a la mercancía en cuestión.-

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el Artículo 124° de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15 ° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

**RESOLUCIÓN :** **1.- ANULESE** el Cargo N° 6.557 de fecha 26.12.2008 emitido por esta Dirección Regional de Aduanas, a nombre de HECZON CERVELA SILVA, RUT 11.952.109-2.

**2.- ELÉVENSE** estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**



**RAUL BARRIA CIFUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**REGION DE TARAPACÁ**

  
**SECRETARIO**

**RBC/GVA/BRI/bri.-**

**Con copia:**

- **Unidad de Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante Sr. Heczon Cervela S.**
- **Domicilio: Negrete 1220**
- **San Fernando**